San José, 15 de febrero de 2022
DGA-DN-134-2022
Temas: 28.4, 28.6.1, 28.6.19, 42, 42.1, 44.1.

Señor
Javier Adrián Schmidt
S.O.-

Asunto: Criterio Legal sobre Certificado de Importación Temporal VEHITUR vencido durante pandemia.

Estimado señor:

En atención a su correo electrónico mediante el cual expone que la situación presentada con vehículo ingresado al país con certificado de importación temporal, categoría turista (VEHITUR), en fecha **13 de febrero de 2020**, el cual a la fecha permanece en el país con el certificado vencido y no fue puesto bajo control aduanero de manera oportuna, sobre el particular hay que tomar en cuenta varios elementos que se exponen de seguido:

1- El vehículo placas 26560R1, ingresó al país bajo Importación Temporal VEHITUR en fecha 13-02-2020, con fecha de vencimiento el 13-05-2020.

2- En fecha 16-03-2020 se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, mediante Decreto Ejecutivo No. 42224, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 51 del 16-03-2020.

3- A raíz de dicha pandemia las autoridades Migratorias y Aduaneras emiten una serie de disposiciones a fin de regular los casos de las personas y vehículos que ingresaron al país de forma temporal y que, por motivo del COVID-19 no pudieron salir del país, encontrándose los permisos de ingreso vencidos. Por parte de la Dirección General de Aduanas se emitieron las resoluciones RES-DGA-239-2020, RES-DGA-345-2020, RES-DGA-384-2020, posteriormente dejadas sin efecto mediante la Resolución **RES-DGA-94-2021**, la cual autoriza que hasta el **01 de junio de 2021, inclusive**, sin que sea necesaria solicitud expresa del beneficiario, se prorrogue el plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, que cuenten con un certificado de importación temporal categoría turista o un certificado por el Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera (Ley N° 3110), otorgados a extranjeros y costarricenses

residentes en el exterior que ingresaron a nuestro país, después del 17 de diciembre de 2019 que fueran expedidos por el Servicio Nacional de Aduanas, en razón de la emergencia por el COVID-19.

4- De lo anterior se desprende que, aunque el Certificado de Importación Temporal del vehículo placa 26460R1 venció el **13-05-2020**, dicho plazo fue prorrogado hasta el **1-06-2021**. Fecha en la cual el vehículo debía ser reexportado, nacionalizado o depositado bajo control aduanero.

5- En el caso concreto se observa que, según lo expuesto en el correo de solicitud, que el vehículo no se destinó a ninguna de las posibilidades legalmente establecidas en el punto anterior, encontrándose el vehículo en forma irregular en el país, hasta el 27-01-2022 que fue trasladado a la Aduana Paso Canoas y decomisado por la Policía de Control Fiscal.

6- Es importante destacar que, en correo del 24-01-2022 manifiesta que su persona salió del país en fecha 21-08-2020 y volvió a ingresar el 17-12-2021, de lo cual se observa que desde la fecha de vencimiento del certificado de importación temporal VEHITUR (13-05-2000), a la fecha de salida de su persona del país (21-08-2020), hubo un plazo de aproximadamente 3 meses sin que el vehículo fuera destinado a alguno de los tratamientos legalmente establecidos.

A partir de lo expuesto, es menester el estudio de la normativa vigente que regula la importación temporal de vehículos categoría turismo, regulada en el Capítulo VII, Sección II del Decreto Ejecutivo 42876-H “Reglamento a Código Aduanero Uniforme Centroamericano” (RECAUCA IV), , siendo de interés el numeral 442 que textualmente dice:

> ***“Artículo 442. Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.*** *La Autoridad Aduanera autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, el cual podrá ser hasta por el plazo otorgado por la entidad migratoria correspondiente, en su calidad de turista, salvo que el Servicio Aduanero disponga de un plazo distinto.*
>
> *El depósito del vehículo, […] bajo control aduanero, así como la salida temporal de éste, conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del permiso. El plazo máximo de depósito del vehículo será de un año, contado a partir de su ingreso al depósito aduanero; vencido el mismo se considerará en abandono. Para el caso de la salida temporal, la suspensión del plazo será de tres meses, contados a partir de la salida efectiva del territorio aduanero.*

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la Autoridad Aduanera se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia, y cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal de un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida del territorio aduanero sin que se haya operado la suspensión del plazo o de su depósito bajo control aduanero." (El subrayado no es del original).

En el caso concreto, tal como se expuso en los puntos 4 y 5 anteriores, el vehículo no fue puesto bajo control aduanero en el momento oportuno, encontrándose actualmente decomisado por la Policía de Control Fiscal, a fin de evitar su circulación de forma ilegal en el país.

En virtud de lo antes expuesto es necesario determinar si el vehículo se encuentra en estado de abandono.

El RECAUCA IV establece las causales de abandono tácito de las mercancías, estableciendo una excepción en el numeral 604 inciso k), que dice:

"k) Cuando las mercancías en el régimen de importación temporal que no hayan rendido garantía y no fueren reexportadas o nacionalizadas dentro de los plazos autorizados en este Reglamento, excepto en el caso de vehículos de turistas a que se refiere el Artículo 448 de este Reglamento…" (El subrayado no es del original)

El numeral 448 del RECAUCA IV establece que para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la legislación de cada Estado Parte.

Con mediana claridad, de la norma anterior se desprende que **existen dos alternativas en casos de importación temporal de vehículos de turismo con vencimiento del plazo, la reexportación o la nacionalización, condicionando estas alternativas al previo pago de la multa correspondiente**, y solo en los casos en que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

Como se puede determinar claramente de la solicitud de su persona, efectivamente sí desea realizar la reexportación del automotor, lo cual queda cobijado por la normativa referida en los puntos anteriores.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

Atentamente,

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2022.02.16 18:03:14 -06'00'

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
Director General de Aduanas

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2022.02.16 09:33:07 -06'00'

Revisado y aprobado por:
Gianni Baldi Fernández
Director a.i.
Dirección Normativa

JQB / LRC

CC. Consecutivo / Aduana Fácil